REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	82 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00081 00
Proceso	ADOPCIÓN
Demandantes	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA y MARÍA GABRIELA LÓPEZ CASTRO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder dirigido al Juez competente, conferido por la adoptante, por ser la persona legitimada para instaurar el proceso de Adopción que se pretende adelantar. Lo anterior, por cuanto el poder allegado está dirigido al Juzgado promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, mismo que fue conferido entre ellos por la señora MARÍA GABRIELA LÓPEZ CASTRO, persona fallecida según el Registro Civil de Defunción allegado como anexo de la demanda, hecho que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, puso fin al mandato conferido por la mencionada al profesional del derecho que ahora instaura la acción.
2. De subsanar el defecto señalado en precedencia, deberá:
   - Ampliar los hechos de la demanda indicando si la adoptante tuvo el cuidado personal del adoptivo y convivió con él bajo el mismo techo por lo menos dos años antes de que cumpliera los 18 años.
   - Adecuar las pretensiones de la demanda, pues ni la primera ni la tercera no son propias del proceso de adopción.
   - Corregir el acápite de competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28, numeral 13, literal c) del CGP.
   - Corregir el acápite de notificaciones, pues se señalan las direcciones de los señores MYRIAM MARGARITA LOPEZ CASTRO y ALEXANDER ALONSO LÓPEZ ROBLEDO como demandados, cuando el proceso de adopción por ser un trámite de jurisdicción voluntaria no consagra parte demandada.
   - Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "P*or medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*", pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser

rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de ADOPCIÓN del mayor de edad NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARÍA, a través de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 62 fijado** hoy 15 de JULIO de 2022 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria. -

Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624283f210c4f486c3ba15fa989524fcd559bc1861bbf408adbc4d6cfa7b6262**
Documento generado en 14/07/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica